

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO ANGARITA BECERRA
DEMANDADO: ELIANA MARÍA QUINTERO MARÍN Y/OS.
RADICACIÓN: 760013103 003 2018 00075-00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023¹, a través del cual el despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., decreta las pruebas solicitadas por las partes y prorrogó el término para resolver la instancia por seis meses más.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Funda el recurso en lo siguiente: (i) Pretende se revoque el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, al considerar que la prórroga del término de duración del proceso ya se había decretado. (ii) Señala que la prueba decretada en el numero 1.2. OFICIOS ya había sido decretada y realizada y, (iii) Por no haberse tenido en cuenta la solicitud de la prueba denominada "Abducción de una prueba documental" (sic) y los testigos referidos en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones.

Mediante traslado No. 021 del 07 de septiembre de 2023, el juzgado pone en conocimiento de las partes el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de agosto de 2023, a efecto de que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El apoderado judicial de los litisconsortes necesarios en tiempo oportuno recorrió el traslado² coadyubando la decisión de ampliar el término de duración del proceso conforme lo regulado en el art. 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

¹ Archivo No. 28 del e.e.

² Archivo No. 35 y 36 del e.e.

1.- Respecto del primer punto de inconformidad, de haberse prorrogado el término de duración del proceso pese a que dicho término ya había sido prorrogado, corresponde reiterar lo precisado en auto del 09 de agosto de 2022³, en cuanto a que el término contemplado en el art. 121 del C.G.P. para proferir sentencia empezó a contar a partir de la notificación del último demandado del auto admisorio de la demanda, que en este caso, luego de la nulidad decidido por el H. T. Superior, lo fue desde el momento en que se notificó la curadora ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, lo cual acaeció el 20 de septiembre de 2022. Por consiguiente, de conformidad con la norma en cita, es procedente la prórroga decretada en el auto recurrido, por lo que no le asiste razón al recurrente respecto del presente reproche.

2.- Referente al segundo reproche respecto del decreto de pruebas a los bancos contenida en el numeral 1.2. del auto cuestionado, el despacho considera que dicha prueba es necesaria para esclarecer los argumentos de las partes por tanto no se accederá a su revocatoria, aunado a que fue una prueba decretada.

3.- Referente a no haberse tenido en cuenta la solicitud de la prueba denominada "Abducción de una prueba documental" (sic)-y los testigos referidos en el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones, también le asiste razón al recurrente, por lo que se adicionará el auto recurrido decretando dichas pruebas que fueron oportunamente pedidas por la parte actora.

4.- Finalmente, toda vez que la fecha señalada no se pudo llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP en virtud del recurso propuesto y la suspensión de términos dispuesta por el C. Superior de la Judicatura, se señala el día 12 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m. como nueva fecha para su realización en los términos dispuestos en la providencia inicial y los aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral SEGUNDO y 1.3. de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral "1º" del auto de fecha 22 de agosto de 2023, en el sentido de decretar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante obrante a folios 365 y 366 del Cuad. 01 del expediente electrónico:

OFICIAR al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva remitir a este despacho en el término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, los siguientes documentos:

i) Copia del formulario de afiliación a la ARL SURA del personal de Representaciones SPIRIT SAS, fechado 2 de febrero de 2016 y en el que aparece relacionada ELIANA MARÍA QUINTERO MARÍN como Contadora y con un salario de \$800.000.

³ Archivo No. 18 del e.e.

ii) Copia del formulario de Comfenalco Valle, de afiliación al Régimen de Subsidio Familiar de Eliana María Quintero Marín como Contadora de Representaciones Spirit S.A.S. con un ingreso de \$800.000.

iii) Copia de la certificación dirigida al MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO., LTD de Panamá, firmado por la señora ELIANA MARÍA QUINTERO MARÍN el 21 de diciembre de 2017.

ADICIONAR el numeral 1.3. del auto recurrido, en el sentido de citar, además, como testigos a las siguientes personas para que rindan declaración sobre lo que les conste respecto del arrendamiento del local comercial objeto de este proceso:

- HÉCTOR ARNULFO VELASCO CÁDERNAS
- FRANCO ANTONIO MUÑOZ

TERCERO: Señalar el día 19 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m. como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP en los términos dispuestos en la providencia inicial y los aquí señalados.

05.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA⁴

RAD: 76001 31 03 003 2018 00075-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43bca688f45d461f6e8d5f3ab65486203fa0690968a07d9fcfd4bfe88a41b3**

Documento generado en 22/09/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>